

REGLAMENTO (CEE) N° 3925/86 DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 1986

relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, conforme al ofrecimiento que ha depositado en el marco de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Comercio y el Desarrollo (CNUCED), la Comunidad Económica Europea ha abierto desde 1971 preferencias arancelarias generalizadas, en particular para los productos acabados y semiacabados industriales de países en vías de desarrollo; que el período inicial de diez años de aplicación del sistema de dichas preferencias terminó el 31 de diciembre de 1980;

Considerando que el papel positivo que ha jugado el sistema en la mejora del acceso de los países en vías de desarrollo a los mercados de los países que conceden preferencias ha sido reconocido en el curso de la novena sesión del Comité especial de preferencias de la CNUCED; que, en este foro, se ha acordado que los objetivos del sistema generalizado de preferencias no serían totalmente alcanzados a finales de 1980 y, por consiguiente, prolongar su duración más allá del período inicial, y debiendo tener lugar en 1990 una revisión global de dicho sistema;

Considerando que por lo tanto la Comunidad ha decidido aplicar preferencias arancelarias generalizadas, en el marco de las conclusiones concertadas en el seno de la CNUCED de acuerdo con la intención manifestada, en particular por el conjunto de los países que conceden preferencias, en el marco de dicho Comité;

Considerando que el carácter temporal y no obligatorio del sistema permite su retirada ulterior, total o parcial,

lo que ofrece la posibilidad de poner remedio a situaciones desfavorables a las que su aplicación podría dar lugar en los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP);

Considerando no obstante que la mayoría de los países que conceden preferencias excluyen del tratamiento preferencial al sector de los productos textiles; que en el marco del esquema comunitario de preferencias generalizadas, estos productos han tenido siempre un régimen particular que, para los productos de algodón y similares, concedía originariamente las preferencias, en forma de plafones con franquicia de derechos, a los únicos países beneficiarios de preferencias generalizadas signatarios del Acuerdo a largo plazo relativo al comercio internacional de los textiles de algodón (ALT) o que adquiriesen, respecto de la Comunidad, compromisos análogos a los existentes en el marco de este Acuerdo;

Considerando que el Acuerdo ALT ha sido sustituido por el convenio relativo al comercio internacional de los textiles (AMF), la Comunidad ha reservado, a partir del año 1980 para los productos cubiertos por este convenio el beneficio de las preferencias, en forma de plafones con franquicia de derechos, a los únicos productos originarios de los países y territorios que han firmado, en el marco del AMF, acuerdos bilaterales que prevén una limitación cuantitativa de sus exportaciones de determinados productos textiles a la Comunidad, o eventualmente de los que adquiriesen con respecto a ésta compromisos análogos; que tales compromisos han sido adquiridos por Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, Honduras y Nicaragua, que, para estos productos, es conveniente por lo tanto que la Comunidad, hasta la expiración del AMF y de los acuerdos bilaterales celebrados con determinados países abastecedores, continúe aplicando las preferencias arancelarias generalizadas sobre la base de los mismos principios; que es oportuno prever que los países y territorios que acepten la renovación de dichos acuerdos o dichos compromisos análogos después de la fecha de adopción del presente Reglamento y antes del 1 de enero de 1987, serán admitidos al beneficio preferencial a partir del 1 de febrero de 1987, para la totalidad del volumen previsto en el presente Reglamento; que los países y territorios que acepten la renovación de dichos acuerdos o adopten los compromisos análogos después del 1 de enero de 1987, serán admitidos al beneficio preferencial a partir del primer día del segundo mes siguiente a la fecha del compromiso adoptado, para un volumen calculado *pro rata temporis* del período del año que comienza el primer día del mes siguiente a la fecha del compromiso hasta el 31 de diciembre de 1987; que dada la naturaleza particular

(1) DO n° C 289 de 17. 11. 1986, p. 54.

(2) DO n° C 322 de 15. 12. 1986.

(3) DO n° C 333 de 29. 12. 1986.

que puede revestir el comercio de los productos en cuestión, parece oportuno fijar los volúmenes de las importaciones preferenciales en toneladas, en piezas o en pares, en función a la vez de las categorías de productos y de un porcentaje uniforme, para cada una de estas categorías, de las importaciones totales en la Comunidad en 1981; que para garantizar el acceso de cada uno de los países y territorios en cuestión a los volúmenes preferenciales, es conveniente prever, para cada categoría de productos, contingentes y techos arancelarios distintos por beneficiario, repartidos o no entre los Estados miembros;

Considerando que para los productos no cubiertos por el AMF, parece posible conceder el beneficio de las preferencias a los países y territorios normalmente beneficiarios en los demás sectores industriales;

Considerando que para los productos de yute y de coco se ha admitido que las preferencias serán concedidas únicamente en el marco de medidas particulares a fijar con los países exportadores en vías de desarrollo; que dichas medidas han afectado a la India y a Sri Lanka para los productos de coco y a la India y a Tailandia para los productos de yute; que parece indicado mantener igualmente el beneficio preferencial a los países en vías de desarrollo menos avanzados en lo relativo a los productos de yute y de coco;

Considerando que para el sector de los productos textiles, habida cuenta de la renovación del AMF y la celebración de acuerdos bilaterales con determinados países y territorios abastecedores, se ha comprobado una mejora sustancial del régimen en 1980; que solamente velando, por una parte, por el mantenimiento de su compatibilidad con la situación del sector comunitario afectado y, por otra parte, por un reparto más equilibrado de las ventajas concedidas a los países y territorios beneficiarios, ha podido conseguirse esta notable mejora; que teniendo en cuenta las mismas preocupaciones y sobre la base de los mismos principios, una nueva mejora ha podido lograrse para el ejercicio preferencial de 1983 por lo que se refiere a los volúmenes abiertos; que un incremento de determinados volúmenes preferenciales ha podido ser realizado en 1984, 1985 y 1986, tomando como año de referencia el año 1981 para su cálculo;

Considerando que para los productos no cubiertos por el AMF, los objetivos antes citados pueden ser alcanzados previendo para cada categoría de productos contingentes y plafones arancelarios repartidos o no entre los Estados miembros (individuales por beneficiario), de un volumen correspondiente en general al 28 % del total de las importaciones de la categoría de los productos en cuestión del conjunto de los beneficiarios, en 1980, en la Comunidad;

Considerando que en las negociaciones comerciales multilaterales, conforme al apartado 6 de la Declaración de Tokio, la Comunidad ha reafirmado que debería preverse un trato especial en favor de los países en vías de desarrollo menos avanzados, que figuran en la lista del Anexo V, siempre que ello sea posible;

Considerando que es importante reservar el beneficio del régimen arancelario preferencial a los productos originarios de los países territorios considerados, la noción de productos originarios siendo adoptada con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68 (1);

Considerando que el régimen preferencial comunitario aplicable a Yugoslavia para los productos textiles se deriva exclusivamente de las disposiciones contenidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Federativa de Yugoslavia (2);

Considerando que a partir del 1 de marzo de 1986, el Reino de España y la República Portuguesa aplican el sistema comunitario de las preferencias generalizadas conforme a los artículos 178 y 365 del Acta de adhesión; que, en consecuencia, los volúmenes previstos para las importaciones preferenciales han sido incrementados en 1986; que dichos incrementos han sido calculados sobre la base de estadísticas anteriores de las importaciones en la Comunidad ensanchada en 1983; que los aumentos de los volúmenes preferenciales han sido diferenciados entre los productos cubiertos y no cubiertos por el AMF;

Considerando que conviene, en consecuencia, que la Comunidad abra durante el año 1987:

- para cada categoría de productos cubiertos por el AMF objeto del Anexo I y para cada uno de los países y territorios mencionados en la columna 5 del citado Anexo, contingentes arancelarios repartidos entre los Estados miembros y plafones arancelarios comunitarios libres de derechos; los límites de los volúmenes abiertos están indicados en las columnas 6 o 7 del mismo Anexo II;
- para cada categoría de productos no cubiertos por el AMF objeto del Anexo II y para cada uno de los países y territorios mencionados en el Anexo IV, contingentes arancelarios repartidos entre los Estados miembros y plafones arancelarios comunitarios libres de derechos; los límites de los volúmenes abiertos están indicados en las columnas 6 o 7 de dicho Anexo II;

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

(2) DO n° L 147 de 4. 6. 1981, p. 6 y DO n° L 41 de 14. 2. 1983, p. 1.

— para los productos manufacturados de yute y de coco del Anexo III, una suspensión total de los derechos arancelarios en favor de los países beneficiarios indicados en la columna 3 en frente de cada una de categorías de productos designados en la columna 2;

Considerando que en lo que se refiere a los contingentes arancelarios comunitarios repartidos entre los Estados miembros:

— procede garantizar en particular el acceso igual y continuo de todos los importadores a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, de los tipos previsto para éstos a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta su agotamiento,

— un sistema de utilización de contingentes, basado en un reparto entre los Estados miembros, parece susceptible de respetar la naturaleza comunitaria de los citados contingentes respecto de los principios antes expuestos,

— las asignaciones efectivas sobre los contingentes solamente pueden referirse a los productos presentados en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica y acompañados de un certificado de origen,

— para tener en cuenta los aumentos diferenciados de los volúmenes preferenciales es conveniente recurrir a dos claves de reparto de los contingentes en cuestión, una para los productos cubiertos por el AMF y otra para los productos no cubiertos por el AMF; que las cuotas de los Estados miembros se calculan de acuerdo con criterios de orden económico general, relativos, en particular, al comercio exterior en el sector textil; que, sin embargo, teniendo en cuenta el bajo nivel de las importaciones de productos textiles de España y de Portugal, las cuotas de ambos Estados miembros han sido calculadas sobre la base de anterioridades comerciales relativas a los productos considerados; que, basados en los dos criterios antes mencionados, los porcentajes de participación inicial de cada uno de los Estados miembros se establecen para el ejercicio considerando como sigue:

— productos cubiertos por el AMF:

Benelux	9,9
Dinamarca	2,9
Alemania	27,7
Grecia	1,9
España	1,3
Francia	17,8
Irlanda	0,9
Italia	14,8
Portugal	0,1
Reino Unido	22,7

— productos no cubiertos por el AMF:

Benelux	9,7
Dinamarca	2,9
Alemania	27,2
Grecia	1,9
España	2,2

Francia	17,5
Irlanda	0,9
Italia	14,5
Portugal	0,9
Reino Unido	22,3

— sin contravenir por eso a su naturaleza comunitaria, parece posible prever, en esta fase, un sistema de utilización basado en un único reparto entre los Estados miembros; que en la fase actual, este reparto parece que puede efectuarse, en general, según los porcentajes indicados en el anterior cuadro;

Considerando que en lo que respecta a los plafones arancelarios comunitarios, los objetivos perseguidos pueden ser alcanzados mediante el recurso a un modo de gestión basado en la asignación, a escala comunitaria, a los plafones de las importaciones de los productos de que se trate a medida que estos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica y acompañados de un certificado de origen; que este modo de gestión debe prever la posibilidad de restablecer los derechos arancelarios desde el momento en que dichos plafones se alcancen a escala de la Comunidad;

Considerando que los modos de gestión para los productos de los Anexos I y II requieren una estrecha y muy rápida colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual debe, en particular, poder seguir el estado de asignación con respecto a los contingentes y a los plafones e informar de ello a los Estados miembros; que dicha colaboración debe ser tanto más estrecha en cuanto que es necesario que la Comisión pueda adoptar las medidas adecuadas para restablecer los derechos arancelarios cuando se alcance uno u otro de los plafones a nivel de la Comunidad;

Considerando que, en atención a la normativa relativa al reembolso o a la condonación de los derechos de importación o de exportación, en particular el Reglamento (CEE) n° 1430/79 del Consejo (1) y el Reglamento (CEE) n° 3040/83 de la Comisión (2), es oportuno prever un procedimiento de regularización de las importaciones efectivamente realizadas en el marco de los límites arancelarios preferenciales abiertos según los términos del presente Reglamento y prever de esta forma que la Comisión pueda adoptar las medidas adecuadas; que, con el fin de evitar que dichas regularizaciones conlleven infracciones demasiado importantes de los plafones arancelarios, conviene prever al mismo tiempo que la Comisión pueda tomar medidas de cesación de las importaciones;

Considerando que es necesario establecer las estadísticas completas sobre las importaciones autorizadas con arreglo a las prescripciones del presente Reglamento y aplicar para la recogida, la elaboración y la transmisión

(1) DO n° L 175 de 12. 7. 1979, p. 1.

(2) DO n° L 297 de 29. 10. 1983, p. 13.

de estas estadísticas los Reglamentos (CEE) n° 1445/72 (1), n° 3065/75 (2) y n° 1736/75 (3) del Consejo;

Considerando que al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión económica Benelux, cualquier operación relativa a la gestión de las cuotas atribuidas a la citada unión económica podrá ser efectuada por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1987 los derechos del arancel aduanero común quedan:

- totalmente suspendidos para los productos de yute y de coco que figuran en el Anexo III,
- totalmente suspendidos en el marco de contingentes arancelarios comunitarios, y de plafones arancelarios comunitarios para los productos que figuran en los Anexos I y II.

España y Portugal aplican para los productos antes mencionados, los derechos arancelarios establecidos conforme a los artículos 178 y 365 del Acta de adhesión.

2. El beneficio del régimen previsto en el apartado 1 está reservado a los productos originarios de los países o territorios:

- contemplados individualmente en la columna 5 del Anexo I o mencionados en el Anexo V,
- enumerados en el Anexo IV, para los productos del Anexo II,
- indicados en la columna 3 del Anexo III, en frente de cada una de las categorías de productos designados en la columna 2.

3. La admisión al beneficio del régimen preferencial constituido por el presente Reglamento está subordinada al respeto de la definición de origen de los productos establecida con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68. Sin embargo, el régimen preferencial comunitario aplicable a Yugoslavia resulta exclusivamente de las disposiciones contenidas en el Acuerdo entre la Comunidad y Yugoslavia.

4. Por lo que respecta a los tapices y alfombras de lana o de pelos finos de la subpartida 58.01 A II del arancel aduanero común, el certificado de origen relativo a estos productos deberá indicar el número de nudos por metro de cadena.

5. Los contingentes y los plafones arancelarios se administran conforme a las disposiciones establecidas a continuación.

SECCIÓN I

Disposiciones relativas a la gestión de los plafones arancelarios comunitarios

Artículo 2

Salvo lo dispuesto en los artículos 3 y 4, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial para cada categoría de productos que son objeto, en los Anexos I y II, de plafones individuales dentro del límite de los volúmenes fijados en la columna 7 de los Anexos I y II respectivamente, respecto de alguno o de cada uno de los países o territorios de origen referidos en la columna 5 de dichos Anexos.

Artículo 3

Desde el momento en que se alcancen a nivel de la Comunidad los plafones individuales fijados según el artículo 2, la recaudación de los derechos arancelarios puede ser restablecida en cualquier momento para la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de los países o territorios en cuestión, hasta el final del período contemplado en el apartado 1 del artículo 1.

Artículo 4

La Comisión restablece mediante Reglamento la recaudación de los derechos arancelarios respecto de cualquiera de los países y territorios contemplados en el apartado 2 del artículo 3.

En el caso de producirse tal restablecimiento, España y Portugal restablecen la recaudación de los derechos arancelarios que aplican a los países terceros en la fecha considerada.

La Comisión podrá adoptar, mediante reglamento, aún después del 31 de diciembre de 1987, medidas para poner fin a las asignaciones sobre cualquier límite arancelario preferencial, si como consecuencia, en particular, de regularizaciones de importaciones realizadas efectivamente durante el período contemplado en el apartado 1 del artículo 1, dichos límites hubiesen sido superados.

El Estado miembro que procede a tales regularizaciones comunica progresivamente a la Comisión las cifras de asignaciones. La Comisión, a partir de la recepción de estas comunicaciones, informa de ello a los demás Estados miembros.

(1) DO n° L 161 de 17. 7. 1972, p. 1.

(2) DO n° L 307 de 27. 11. 1975, p. 1.

(3) DO n° L 183 de 14. 7. 1975, p. 3.

SECCIÓN II

Disposiciones relativas a la gestión de los contingentes arancelarios comunitarios repartidos entre los Estados miembros*Artículo 5*

La suspensión total de los derechos de aduana en el marco de los contingentes arancelarios comunitarios repartidos entre los Estados miembros, mencionados en el apartado 1 del artículo 1, afecta a las categorías de productos objeto de los Anexos I y II, para las que el volumen del contingente se encuentra indicado en la columna 6 de dichos Anexos, individualmente, en frente de determinados países o territorios de origen beneficiarios enumerados en la columna 5 de los mismos Anexos.

Artículo 6

1. Los contingentes arancelarios comunitarios individuales referidos en el artículo 5 se reparten en cuotas según la claves siguientes:

— productos cubiertos por el AMF:

Benelux	9,9
Dinamarca	2,9
Alemania	27,7
Grecia	1,9
España	1,3
Francia	17,8
Irlanda	0,9
Italia	14,8
Portugal	0,1
Reino Unido	22,7

— productos no cubiertos por el AMF:

Benelux	9,7
Dinamarca	2,9
Alemania	27,2
Grecia	1,9
España	2,2
Francia	17,5
Irlanda	0,9
Italia	14,5
Portugal	0,9
Reino Unido	22,3

2. Cada Estado miembro determina su propia cuota aplicando a los volúmenes indicados en la columna 6 de los Anexos I y II el porcentaje respectivo, redondeando eventualmente el resultado de la operación a la unidad superior (kilogramo, pieza o par).

Artículo 7

Los Estados miembros adoptan todas las disposiciones oportunas para garantizar a los importadores de los productos en cuestión el libre acceso a las cuotas que les han sido atribuidas.

Artículo 8

Los Estados miembros comunican a la Comisión a más tardar el 29 de febrero de 1988, el estado final de las asignaciones efectuadas y el saldo de las cuotas que eventualmente quede inutilizado el 31 de diciembre de 1987. Dentro del límite de los restos, y a petición de los Estados miembros, la Comisión autoriza a estos últimos para que procedan a cualquier regularización eventualmente necesaria de las asignaciones relativas a importaciones realizadas efectivamente durante el período contemplado en el apartado 1 del artículo 1. La Comisión informa de ello a los demás Estados miembros.

SECCIÓN III

Disposiciones generales*Artículo 9*

Los artículos 3, 4 y 5 no se aplican a los países mencionados en el Anexo V.

Artículo 10

1. La asignación efectiva a las cuotas de los Estados miembros y los plafones comunitarios de las importaciones de los productos de que se trata se efectúa a medida que estos productos se presentan en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica y acompañados de un certificado de origen conforme a las normas contempladas en el apartado 3 del artículo 1.

2. Una mercancía sólo puede ser asignada a un plafón o admitida al beneficio de una cuota contingentaria si el certificado de origen contemplado en el apartado 1 se presenta antes de la fecha del restablecimiento de la recaudación de los derechos.

3. El estado de agotamiento efectivo de los contingentes arancelarios y de los plafones comunitarios se comprueba a nivel de la Comunidad sobre la base de las importaciones asignadas en las condiciones definidas en los apartados 1 y 2.

Artículo 11

1. Los Estados miembros transmiten, en las seis semanas siguientes al fin de cada trimestre, a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas sus datos estadísticos relativos a las mercancías despachadas a libre práctica durante el trimestre de referencia con el beneficio de las preferencias arancelarias previstas en el presente Reglamento. Estos datos, suministrados por rúbrica de la nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre los Estados miembros (Nimexe), deben detallar, por país de origen, los valores, las cantidades y las unidades suplementarias eventualmente necesarias según las definiciones del Reglamento (CEE) n° 1736/75.

2. No obstante, en lo que se refiere a los productos sometidos a contingentes, los Estados miembros transmiten a la Comisión, a más tardar el undécimo día de cada mes, la relación de las asignaciones efectuadas durante el mes precedente.

Para los productos sometidos a plafón, los Estados miembros transmiten a la Comisión, a petición de ésta y en las mismas condiciones, la relación de las asignaciones efectuadas durante el mes precedente.

A petición de la Comisión, cuando el plafón llega hasta el 75 %, los Estados miembros comunican a la Comisión las relaciones de las asignaciones cada diez días, debiendo transmitir estas relaciones en un plazo de cinco días a partir de la expiración de cada período de diez días.

3. La Comisión asegura la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, de los plafones arancelarios a medida que se utilizan al 100 %.

Vela por que la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas publique los balances anuales.

Artículo 12

Los Estados miembros y la Comisión colaboran estrechamente a fin de garantizar la observancia del presente Reglamento.

Artículo 13

El presente Reglamento entra en vigor el 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. HOWE

ANEXO I

Lista de los productos textiles AMF sometidos a techos arancelarios comunitarios, repartidos o no entre los Estados miembros en el marco de las preferencias arancelarias generalizadas en favor de determinados países y territorios en vías de desarrollo (a) (b)

Número de código	Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía	Países o territorios beneficiarios	Contingentes arancelarios repartidos entre los Estados miembros	Plafones arancelarios no repartidos entre los Estados miembros
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
40.0013	ex 1	ex 55.05	55.05-13, 19, 21, 25, 27, 29, 48, 51, 53, 55, 57, 81, 83, 85, 87	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	China Corea del Sur Hong-Kong Macao Rumanía Argentina Bolivia Brasil Chile Colombia Costa Rica Ecuador Guatemala Honduras India Indonesia Malasia México Pakistán Perú Filipinas Singapur Sri Lanka Tailandia Uruguay Nicaragua	<i>(en toneladas)</i>	
						10,3	—
						10,3	—
						10,3	—
						10,3	—
						10,3	—
						72,4	—
						—	11,2
						83,9	—
						—	11,2
						105,6	—
						—	11,2
						—	11,2
						—	11,2
						—	11,2
						113,8	—
						—	11,2
						—	14,5
—	11,2						
19,7	—						
228,3	—						
—	16,7						
—	11,2						
—	11,2						
28	—						
—	11,2						
—	11,2						
40.0014	1 a)	ex 55.05	55.05-33, 35, 37, 41, 45, 46, 61, 65, 67, 69, 72, 78	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	China Corea del Sur Hong-Kong Macao Rumanía Argentina Bolivia Brasil Chile Colombia Costa Rica Ecuador Guatemala Honduras India Indonesia Malasia México Pakistán	14,5	—
						71,4	—
						10,3	—
						10,3	—
						12,5	—
						1 752,4	—
						65,6	—
						2 421,8 (1)	—
						—	13,2
						2 109,3	—
						—	13,2
						—	13,2
						—	13,7
						—	13,2
						2 170,4 (2)	—
						—	13,2
						—	13,2
						740,8	—
1 437,8	—						

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación del arancel aduanero común, el redactado de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este anexo, por el alcance de los códigos Nimexe.

(b) La admisión al beneficio del régimen preferencial de los envíos postales quedará subordinada a la indicación del código Nimexe correspondiente específicamente a los productos afectados.

(1) En el marco de este techo, la clave de reparto contemplada en el apartado 1 del artículo 6 queda fijada como sigue: Benelux 9,9 %, Dinamarca 2,9 %, Alemania 27,7 %, Grecia 1,9 %, Francia 13,7 %, Irlanda 0,9 %, Italia 14,8 %, Reino Unido 22,7 %, España 1,3 %, Portugal 4,2 %.

(2) En el marco de este techo, la clave de reparto contemplada en el apartado 1 del artículo 6 queda fijada como sigue: Benelux 8,9 %, Dinamarca 2,6 %, Alemania 25 %, Grecia 1,9 %, Francia 15,9 %, Irlanda 10,4 %, Italia 13,3 %, Reino Unido 20,6 %, España 1,3 %, Portugal 0,1 %.

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
40.0014 (cont.)	1 a)	ex 55.05	-		Perú Filipinas Singapur Sri Lanka Tailandia Uruguay Nicaragua	1 183,6 — — — — — —	— 36,8 13,2 13,2 13,2 13,2 13,2
40.0023	ex 2	ex 55.09	55.09-03, 04, 05, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 29, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 41, 49, 68, 69, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82	Otros tejidos de algodón: Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la cla- se esponja, cintas, terciopelo- los, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpi- lla, tules y tejidos de mallas anudadas: — crudos o blanqueados	China Corea del Sur Hong-Kong Macao Rumania Argentina Bolivia Brasil Chile Colombia Costa Rica Ecuador Guatemala Honduras India Indonesia Malasia México Pakistán Perú Filipinas Singapur Sri Lanka Tailandia Uruguay Nicaragua	249,4 908,3 248,2 12,5 32,2 110,8 — 769,7 — 408,4 — — — — 11 173,5 — 1 294,2 194,5 9 676,2 892,2 45,5 209 — 2 572,8 — —	— — — — — — 15,2 — — — 15,2 — 15,2 15,2 — — 29,9 — — — — — — — 15,2 — 15,2 15,2
40.0024	2 a)	ex 55.09	55.09-06, 07, 08, 09, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 73, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99	— que no sean crudos ni blanqueados	China Corea del Sur Hong-Kong Macao Rumanía Argentina Bolivia Brasil Chile Colombia Costa Rica Ecuador Guatemala Honduras India Indonesia Malasia México Pakistán Perú Filipinas Singapur Sri Lanka Tailandia Uruguay Nicaragua	12,5 12,5 47,7 12,5 24,8 40,7 — 153,1 — 396,2 — — 43,5 — 753,1 — 108,6 629 116,9 30 97,3 47,7 — 604,2 — —	— — — — — — 15,2 — 15,2 — 15,2 — 15,2 — — 15,2 — — — — — — — 15,2 — 16 15,2
40.0033	ex 3	ex 56.07 A		Tejidos de fibras textiles sinté- ticas y artificiales discontinuas: A. de fibras textiles sintéticas: Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos,	China Corea del Sur Hong-Kong Macao Rumanía Argentina Bolivia	4,2 192,5 110,8 4,2 4,2 — —	— — — — — 5,1 5,1

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
40.0033 (cont.)	ex 3	ex 56.07 A	56.07-04, 10, 20, 30, 39, 45	felpas tejidos rizados (in- cluidos los tejidos con bu- cles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpil- la: — crudos o blanqueados	Brasil Chile Colombia Costa Rica Ecuador Guatemala Honduras India Indonesia Malasia México Pakistán Perú Filipinas Singapur Sri Lanka Tailandia Uruguay Nicaragua	— — — — — — — — 21,1 1 260 — — — — — 51 — — 1 814,5 — —	12,5 5,1 11,5 5,1 5,1 5,1 5,1 5,1 — — 5,1 5,1 5,1 — — 5,1 — 5,1 5,1
40.0034	3 a)	ex 56.07 A	56.07-01, 05, 07, 08, 12, 15, 19, 22, 25, 29, 31, 35, 38, 40, 41, 43, 46, 47, 49	— que no sean crudos ni blanqueados	China Corea del Sur Hong-Kong Macao Rumanía Argentina Bolivia Brasil Chile Colombia Costa Rica Ecuador Guatemala Honduras India Indonesia Malasia México Pakistán Perú Filipinas Singapur Sri Lanka Tailandia Uruguay Nicaragua	3,1 5,2 44,5 3,1 3,1 13,5 — 8,3 — — — — — — 13,7 360 — — — — — 11,5 — 256,2 — —	— — — — — — 5,1 — 5,1 5,1 5,1 6,4 5,1 5,2 — — 5,1 5,1 5,1 5,1 — 5,1 — 5,1 5,1
							(en 1 000 piezas)
40.0040	4	60.04 ex B 60.05 ex A	60.04-19, 20, 22, 23, 24, 26, 39, 41, 50, 58, 69, 71, 79, 88 60.05-86, 87, 88, 89	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchu- tar: Camisas o camisetas, «T- shirts», (que no sean de la- na o de pelos finos), cami- setas y artículos análogos, de punto	China Corea del Sur Hong-Kong Macao Rumanía Argentina Bolivia Brasil Chile Colombia Costa Rica Ecuador Guatemala Honduras India Indonesia Malasia México Pakistán Perú Filipinas	31,2 968,9 390,2 2 719,2 120,6 — — 434 — — — — — — 4 307,2 126,2 1 059,5 — 3 994,8 402,6 3 619	— — — — — 39 43,3 — 39 — 121,2 39 39 39 39 — — — 39 — — —

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0.0040 (cont.)	4	60.05 ex A			Singapur Sri Lanka Tailandia Uruguay Nicaragua	1 295,9 140,4 1 216,6 — —	— — — 39 39
10.0050	5	ex 60.05 ex A ex II	60.05-01, 29, 30, 32, 33, 34, 39, 40, 41, 42, 43, 80	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchu- tar: A. Prendas exteriores y acce- sorios de vestir: «chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jer- sey abierto y cerrado («twinsets»), chalecos y chaquetas, (distintos de los cosi dos y cortados); «ano- raks», cazadoras y simila- res, de punto	China Corea del Sur Hong-Kong Macao Rumanía Argentina Bolivia Brasil Chile Colombia Costa Rica Ecuador Guatemala Honduras India Indonesia Malasia México Pakistán Perú Filipinas Singapur Sri Lanka Tailandia Uruguay Nicaragua	36,9 2 588,3 836,5 2 971,1 172,7 79,9 59,4 41,0 — — — — — 472,8 — 535,1 103,6 269,1 187,8 2 198,3 1 063,5 — 1 193,5 42,7 —	— — — — — — — — 23,5 23,5 23,5 23,5 23,5 — — 24,5 — — — — — — — — — — 25,9 — — 23,5
40.0060	6	61.01 ex C 61.02 B II e) ex 6	61.01-62, 64, 66, 72, 74, 76 61.02-66, 68, 72	Prendas exteriores para hom- bres y niños: Prendas exteriores para muje- res, niñas y primera infancia: B. Las demás: pantalones cortos, «shorts» y pantalones largos de teji- do (distintos de los de ba- ño), para hombre y niños; pantalones, de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algo- dón o de fibras sintéticas o artificiales	China Corea del Sur Hong-Kong Macao Rumanía Argentina Bolivia Brasil Chile Colombia Costa Rica Ecuador Guatemala Honduras India Indonesia Malasia México Pakistán Perú Filipinas Singapur Sri Lanka Tailandia Uruguay Nicaragua	38,3 249,4 872,1 2 445,5 34,2 — — 156,3 — 211,1 — — — — 188 197,7 728,2 899 51,1 — 1 331,4 769,7 178,2 462,5 67,2 —	— — — — — 40,4 16,2 — 16,2 — 16,2 16,2 16,2 16,2 — — — — — 16,2 — — — — — 16,2
40.0070	7	60.05 ex A		Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchu- tar: A. Prendas exteriores y acce- sorios de vestir: II. Las demás:	China Corea del Sur Hong-Kong Macao Rumanía Argentina Bolivia Brasil	6,3 459,3 396,2 1 051,1 22,8 — — —	— — — — — 7,1 7,1 18,6

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
40.0070 (cont.)	7	61.02 ex B	60.05-22, 23, 24, 25 61.02-78, 82, 85	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Camisas, para mujeres, niñas y primera infancia, blusas, blusas camiseras y camisetitas, de punto (y que no sean de punto), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Chile Colombia Costa Rica Ecuador Guatemala Honduras India Indonesia Malasia México Pakistán Perú Filipinas Singapur Sri Lanka Tailandia Uruguay Nicaragua	— — — — — — 6 637,6 167,2 270,1 — 817,9 — 965,9 486,9 444,5 568 — —	7,1 7,1 7,1 7,1 7,1 — — — 7,1 — 7,1 — — — — 7,1 7,1
40.0080	8	61.03 ex A	61.03-11, 15, 18	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheros y puños, para hombres y niños: Camisas y camisetitas, de tejido (que no sean de punto) para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	China Corea del Sur Hong-Kong Macao Rumanía Argentina Bolivia Brasil Chile Colombia Costa Rica Ecuador Guatemala Honduras India Indonesia Malasia México Pakistán Perú Filipinas Singapur Sri Lanka Tailandia Uruguay Nicaragua	56,9 3 540,1 1 123,5 2 531,4 166,6 — — 47,7 — — — — — — 6 572,1 452,7 1 157,3 — 566,4 — 641,2 794,5 564,1 326,1 — —	— — — — — 23,3 23,3 — 23,3 23,3 23,3 23,3 23,3 — — — 23,3 — 23,3 — — — — 23,3 23,3
						(en toneladas)	
40.0090	9	55.08 62.02 ex B	55.08-10, 30, 50, 80 62.02-71	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja: Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario: B. Los demás: Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja Ropa de tocador o de cocina, que no sean de punto, con bucles de la clase esponja, de algodón y tejidos similares, de algodón	China Corea del Sur Hong-Kong Macao Rumanía Argentina Bolivia Brasil Chile Colombia Costa Rica Ecuador Guatemala Honduras India Indonesia Malasia México Pakistán Perú Filipinas	19,7 43,5 16,6 16,6 16,6 — — 242,2 — — — — — — 803,2 — — — 275,9 — —	— — — — — 17,2 17,2 — 17,2 17,2 17,2 17,2 17,2 — 17,2 17,2 — 17,2 17,2 17,2

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
40.0090 (cont.)	9	62.02 ex B			Singapur Sri Lanka Tailandia Uruguay Nicaragua	— — — — —	17,2 17,2 68,0 17,2 17,2
						<i>(en 1 000 pares)</i>	
40.0100	10	60.02	60.02-40, 50, 60, 70, 80	Guantes y similares de punto	China Corea del Sur Hong-Kong Macao Rumanía Argentina Bolivia Brasil Chile Colombia Costa Rica Ecuador Guatemala Honduras India Indonesia Malasia México Pakistán Perú Filipinas Singapur Sri Lanka Tailandia Uruguay Nicaragua	76,1 1 009,6 1 362,6 116,9 76,1 — — — — — — — — — 167,6 — 518,6 — 1 763,4 — 3 128,8 — — — 770,8 — —	— — — — — 76,1 76,1 76,1 76,1 76,1 76,1 76,1 76,1 — 76,1 — 76,1 — 76,1 — 76,1 — 76,1 76,1 — 76,1
40.0120	12	ex 60.03 60.04 ex B 60.06 B II	60.03-11, 18, 20, 29, 40, 80 60.04-33, 34 60.06-92	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar: Prendas interiores de punto, no elástico y sin cauchutar: Telas en piezas y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y cauchutado: Medias, pantalones cortos y «panties», escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos similares de punto cauchutado que no sean pare bebés, incluidas las medias para varices que no sean de la categoría 70	China Corea del Sur Hong-Kong Macao Rumanía Argentina Bolivia Brasil Chile Colombia Costa Rica Ecuador Guatemala Honduras India Indonesia Malasia México Pakistán Perú Filipinas Singapur Sri Lanka Tailandia Uruguay Nicaragua	306,9 10 125,6 332,2 306,9 1 499,4 — — — — — — — — — — 1 143 383,5 — — — — 1 179,7 — — — 796,1 — —	— — — — — 321,5 321,5 321,5 321,5 321,5 321,5 321,5 321,5 321,5 344,9 — — 321,5 321,5 321,5 — — 346,2 349,2 — 321,5 321,5
						<i>(en 1 000 piezas)</i>	
40.0130	13	60.04 ex B	60.04-36, 48, 56, 66, 75, 85	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: «Slips» y calzoncillos para hombres o niños, «slips», y bragas para mujeres o ni-	China Corea del Sur Hong-Kong Macao Rumanía Argentina	94,7 112,4 833,4 1 431,3 168 —	— — — — — 99,1

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
40.0130 (cont.)	13	60.04 ex B		ñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Bolivia Brasil Chile Colombia Costa Rica Ecuador Guatemala Honduras India Indonesia Malasia México Pakistán Perú Filipinas Singapur Sri Lanka Tailandia Uruguay Nicaragua	— — — — — — — — — — 174,5 — — — — 582,4 162,5 172,9 — — —	99,1 129,9 99,1 99,1 99,1 99,1 99,1 99,1 99,1 99,1 — 99,1 166,9 99,1 — — — 107,5 99,1 99,1
40.0140	14	ex 61.01	61.01-07, 41, 42, 44, 46, 47	Prendas exteriores para hombres y niños: Gabanes, impermeables y demás abrigos, incluidas las capas, de tejido, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintas de las «parkas» de la categoría 21).	China Corea del Sur Hong-Kong Macao Rumanía Argentina Bolivia Brasil Chile Colombia Costa Rica Ecuador Guatemala Honduras India Indonesia Malasia México Pakistán Perú Filipinas Singapur Sri Lanka Tailandia Uruguay Nicaragua	4,9 117 16,6 4,9 5,3 —	— — — — — 6,1 6,1 6,1 6,1 6,1 6,1 6,1 6,1 6,1 6,1 6,1 6,1 6,1 6,1 6,1 6,1 31,7 6,1 6,1 6,1 6,1 6,1
40.0150	15	61.02 ex B	61.02-05, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 40	Prendas exteriores para hombres y niños: B. Los demás: Gabanes, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, de tejido, que no sean los de la categoría 14 A, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales (distintas de las «parkas» de la categoría 21)	China Corea del Sur Hong-Kong Macao Rumanía Argentina Bolivia Brasil Chile Colombia Costa Rica Ecuador Guatemala Honduras India Indonesia Malasia México Pakistán	5,6 161,4 31,1 5,6 20,7 — — — — — — — — — 190 — — — —	— — — — — 6,6 6,6 14,7 6,6 6,6 6,6 6,6 6,6 6,6 — 6,6 6,6 6,6 6,6 14

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
<i>(en toneladas)</i>							
40.0180	18	61.01 B III		Prendas exteriores para hombres y niños:	China	16,2	—
					Corea del Sur	118	—
				B. Las demás:	Hong-Kong	82,7	—
			61.01-24, 25, 26	III. Albornoces; batas, batines y prendas de casa análogas	Macao	702,1	—
					Rumanía	12	—
					Argentina	—	17,3
					Bolivia	—	10,7
		61.02 ex B		Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:	Brasil	50,6	—
					Chile	—	10,7
					Colombia	—	10,7
				B. Las demás:	Costa Rica	—	10,7
				II. Las demás:	Ecuador	—	10,7
			61.02-22, 23, 24	c) Albornoces, batas, «mañanitas» y prendas de casa análogas	Guatemala	—	10,7
					Honduras	—	10,7
					India	194,2	—
					Indonesia	—	19,8
					Malasia	—	28,5
		61.03 B, C		Prendas interiores para hombres y niños, incluidos los cuellos, pecheras y puños:	México	—	10,7
					Pakistán	35,6	—
					Perú	—	10,7
			61.03-51, 55, 59, 81, 85, 89	B. Pijamas	Filipinas	141,8	—
				C. Las demás	Singapur	40,3	—
					Sri Lanka	—	20,1
		61.04 B		Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia:	Tailandia	52,3	—
					Uruguay	—	10,7
				B. Las demás:	Nicaragua	—	10,7
			61.04-11, 13, 18, 91, 93, 98	Fajas, calzoncillos, pijamas, albornoces, batines y artículos similares para hombres o niños que no sean de punto			
				Fajas y camisas, combinaciones o forros, faldones, albornoces, batines y artículos similares para mujeres o niñas, que no sean de punto.			

(en 1 000 piezas)

40.0190	19	61.05 A, C	61.05-10, 99	Pañuelos de bolsillo, que no sean de punto	China	430,3	—
					Corea del Sur	2 068,0	—
					Hong-Kong	789,4	—
					Macao	8 250,0	—
					Rumanía	175,9	—
					Argentina	—	185,6
					Bolivia	—	185,6
					Brasil	—	185,6
					Chile	—	185,6
					Colombia	—	185,6
					Costa Rica	—	185,6
					Ecuador	—	185,6
					Guatemala	—	185,6
					Honduras	—	185,6
					India	7 742,8	—
					Indonesia	—	185,6
					Malasia	2 930,2	—
					México	—	185,6
					Pakistán	—	185,6
					Perú	—	185,6

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
						<i>(en toneladas)</i>	
40.0220	22	56.05 A	56.05-03, 05, 07, 09, 11, 13, 15, 19, 21, 23, 25, 28, 32, 34, 36, 38, 39, 42, 44, 45, 46, 47	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor: A. De fibras textiles sintéticas: Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor	China Corea del Sur Hong-Kong Macao Rumanía Argentina Bolivia Brasil Chile Colombia Costa Rica Ecuador Guatemala Honduras India Indonesia Malasia México Pakistán Perú Filipinas Singapur Sri Lanka Tailandia Uruguay Nicaragua	25,9 502,8 25,9 25,9 25,9 — — 51,7 — — — — — — — 229,2 1 093,3 — — — 87,2 311,4 — 252,5 — —	— — — — — 27,4 27,4 — 27,4 27,4 27,4 27,4 27,4 27,4 — — — 27,7 27,4 27,4 — — 27,4 — 27,4 27,4
40.0230	23	56.05 B	56.05-51, 55, 61, 65, 71, 75, 81, 85, 91, 95, 99	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor: B. De fibras textiles artificiales: Hilados de fibras textiles artificiales sintéticas, sin acondicionar para la venta al por menor	China Corea del Sur Hong-Kong Macao Rumanía Argentina Bolivia Brasil Chile Colombia Costa Rica Ecuador Guatemala Honduras India Indonesia Malasia México Pakistán Perú Filipinas Singapur Sri Lanka Tailandia Uruguay Nicaragua	34,2 13,5 13,5 13,5 13,5 —	— — — — — 14,2 14,2 14,2 14,2 14,2 14,2 14,2 14,2 14,2 14,2 14,2 14,5 14,2 14,2 14,2 14,2 14,2 14,2 14,2 20,3 14,2 14,2
						<i>(en 1 000 piezas)</i>	
40.0240	24	60.04 ex B	60.04-35, 47, 51, 53, 65, 73, 81, 83 60.05-84	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: Pijamas de punto, algodón o de fibras textiles sintéticas, para hombres y niños Pijamas y camisones de punto, de algodón o de fibras sintéticas, para muje-	China Corea del Sur Hong-Kong Macao Rumanía Argentina Bolivia Brasil Chile	21,5 216 104,7 404,7 24,4 46,2 — 61,6 —	— — — — — 23,4 — — 23,4

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
40.0240 (cont.)	24	60.04 ex B		res, niñas y primera infancia (que no sean bebés)	Colombia Costa Rica Ecuador Guatemala Honduras India Indonesia Malasia México Pakistán Perú Filipinas Singapur Sri Lanka Tailandia Uruguay Nicaragua	— — — — — 125,5 — 80,8 — 129 — 723,4 73,5 — 139,3 — —	23,4 23,4 23,4 23,4 — 35,4 — 23,4 — — 23,4 — — 31,2 — — 23,4 23,4
40.0260	26	60.05 ex A 61.02 ex B	60.05-46, 47, 48, 49 61.02-48, 52, 53, 54	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Vestidos para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales.	China Corea del Sur Hong-Kong Macao Rumanía Argentina Bolivia Brasil Chile Colombia Costa Rica Ecuador Guatemala Honduras India Indonesia Malasia México Pakistán Perú Filipinas Singapur Sri Lanka Tailandia Uruguay Nicaragua	70,6 144,8 131,4 112,8 70,6 — — — — — — — — — 2 254,6 127,7 114,8 — 184,3 — 296,2 130,0 — 193,8 — —	— — — — — 74 74 74 74 74 74 74 74 — — — 74 — 74 — — 102,6 — 74 74
40.0270	27	60.05 ex A 61.02 ex B	60.05-51, 52, 54, 58 61.02-57, 58, 62	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Faldas, incluidas las faldas-pantalón de tejido o de punto, para mujeres	China Corea del Sur Hong-Kong Macao Rumanía Argentina Bolivia Brasil Chile Colombia Costa Rica Ecuador Guatemala Honduras India Indonesia Malasia México Pakistán Perú Filipinas Singapur	13,5 83,9 72,4 301,1 18,7 — — — — — — — — 934,9 — — — — 168,7 — 110,9 50,0	— — — — — 14,2 14,2 14,2 14,2 14,2 14,2 14,2 14,2 — — 34,8 39,0 14,2 — 14,2 —

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
40.0270 (cont.)	27	61.02 ex B			Sri Lanka Tailandia Uruguay Nicaragua	80,0 42,5 — —	— — 19,3 14,2
40.0280	28	60.05 ex A	60.05-60, 63, 65	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorio de vestir: II. Las demás: Pantalones, pantalones de peto con tirantes y «shorts» (que no sean para baño), de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	China Corea del Sur Hong-Kong Macao Rumanía Argentina Bolivia Brasil Chile Colombia Costa Rica Ecuador Guatemala Honduras India Indonesia Malasia México Pakistán Perú Filipinas Singapur Sri Lanka Tailandia Uruguay Nicaragua	4,4 22 23,3 28,8 4,3 — — — — — — — — 40,6 — — — — 16,2 — 47 49,1 — — 19,4 — —	— — — — — 4,7 4,7 4,7 4,7 4,7 4,7 4,7 4,7 — 6 6,5 4,7 — 4,7 — — — 4,7 — 4,7 4,7
40.0290	29	61.02 ex B	61.02-42, 43, 44	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Trajes sastre y conjuntos que no sean de punto para mujeres o niñas, con excepción de las prendas de esqui, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	China Corea del Sur Hong-Kong Macao Rumanía Argentina Bolivia Brasil Chile Colombia Costa Rica Ecuador Guatemala Honduras India Indonesia Malasia México Pakistán Perú Filipinas Singapur Sri Lanka Tailandia Uruguay Nicaragua	44,6 35,2 25,9 5,2 3,1 — — — — — — — — — 165,5 — — — — — — — — — — — —	— — — — — 2 2 2 2 2 2 2 2 2 — 4,6 3 2 16 2 22,1 2,5 15 19,1 2 2
40.0310	31	61.09 D	61.09-50	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos de tejido o de punto, incluso elásticos: Sostenes cortos y largos de tejido o de punto	China Corea del Sur Hong-Kong Macao Rumanía Argentina Bolivia Brasil	37,7 339,4 206,9 37,7 37,7 — — 62,9	— — — — — 39,6 39,6 —

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
40.0381 (cont.)	38 A	60.01 ex B	60.01-40	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos	Argentina Bolivia Brasil Chile Colombia Costa Rica Ecuador Guatemala Honduras India Indonesia Malasia México Pakistán Perú Filipinas Singapur Sri Lanka Tailandia Uruguay Nicaragua	— —	5,1 5,1
40.0385	38 B	62.02 A II	62.02-09	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje: A. Visillos, que no sean de punto	China Corea del Sur Hong-Kong Macao Rumanía Argentina Bolivia Brasil Chile Colombia Costa Rica Ecuador Guatemala Honduras India Indonesia Malasia México Pakistán Perú Filipinas Singapur Sri Lanka Tailandia Uruguay Nicaragua	— —	1,5 1,5
40.0390	39	62.02 ex B	62.02-40, 42, 44, 46, 51, 59, 65, 72, 74, 77	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje: B. Los demás: Ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, que no sea de punto ni de algodón con bucles de la clase esponja	China Corea del Sur Hong-Kong Macao Rumanía Argentina Bolivia Brasil Chile Colombia Costa Rica Ecuador Guatemala Honduras India Indonesia Malasia México Pakistán	28,0 11,5 11,5 111,8 11,5 — — 69,0 — — — — — — — — — — 291,0 — — — —	— — — — — 12,2 12,2 — 12,2 12,2 12,2 12,2 12,2 12,2 12,2 12,2 12,2 12,2 — 12,2 21,4 12,2 15,0

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
40.0670 (cont.)	67	60.06 B III		demás artículos de mobiliario de punto; otros artículos de punto, incluso las partes de prendas de vestir o de accesorios de prendas de vestir	Pakistán Perú Filipinas Singapur Sri Lanka Tailandia Uruguay Nicaragua	— — — — — — — —	17,2 6,6 9,7 6,6 6,6 6,6 6,6 6,6
40.0680	68	ex 60.03	60.03-01, 03, 05, 09	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar:	China Corea del Sur Hong-Kong Macao Rumania	4,3 37,4 15,6 6,3 4,3	— — — — —
		60.04 ex A ex II, ex III	60.04-02, 03, 04, 06, 07, 08, 10, 11, 12, 14	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive	Argentina Bolivia Brasil Chile Colombia Costa Rica Ecuador Guatemala Honduras India	— — — — — — — — — 18,6	4,3 4,3 8,5 4,3 4,3 4,3 4,3 4,3 — —
		60.05 A ex II	60.05-06, 07, 08, 09, 91	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás: b) las demás: 1. prendas para bebés, prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive	Indonesia Malasia México Pakistán Perú Filipinas Singapur Sri Lanka Tailandia Uruguay Nicaragua	— — — — — 108 15,2 — — — —	4,3 13,1 4,3 12,4 4,3 — — — 8,7 4,3 4,3
		61.02 A I	61.02-01, 03	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive			
		61.04 A	61.04-01, 09	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia:			
		61.11 A	61.11-10	A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive Prendas y accesorios de vestir para bebés, con excepción de guantes para bebés de las categorías 10 y 87 y medias, calcetines, salvamedias de tejido de la categoría 88			
40.0690	69	60.04 ex B	60.04-37, 54, 67, 86	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: B. De otras materias textiles: Combinaciones, forros y enaguas, faldas, de punto, para mujeres y niñas y primera infancia	China Corea del Sur Hong-Kong Macao Rumania Argentina Bolivia Brasil Chile Colombia Costa Rica Ecuador	— — 1,9 — 3,1 — — — — — — —	1,9 2,3 — 1,9 — 1,9 1,9 1,9 1,9 1,9 1,9 1,9

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	
40.0750 (cont.)	75	60.05 ex A	60.05-66, 68	A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás: Trajes completos y conjuntos para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	Argentina Bolivia Brasil Chile Colombia Costa Rica Ecuador Guatemala Honduras India Indonesia Malasia México Pakistán Perú Filipinas Singapur Sri Lanka Tailandia Uruguay Nicaragua	— —	15,2 15,2 15,2 15,2 15,2 15,2 15,2 15,2 15,2 15,2 15,2 15,2 15,2 15,2 15,2 16,5 15,2 15,2 15,2 15,2 15,2 15,2	
							(en toneladas)	
40.0760	76	61.01 B I 61.02 ex B	61.01-13, 15, 17, 19 61.02-12, 14	Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Prendas de trabajo, de tejido, para hombres y niños Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, que no sean de punto, para mujeres o niñas	China Corea del Sur Hong-Kong Macao Rumanía Argentina Bolivia Brasil Chile Colombia Costa Rica Ecuador Guatemala Honduras India Indonesia Malasia México Pakistán Perú Filipinas Singapur Sri Lanka Tailandia Uruguay Nicaragua	18,7 18,7 50,7 33,2 18,7 —	— — — — — 19,3 19,3 19,3 19,3 19,3 19,3 19,3 19,3 19,3 19,3 19,3 44,4 19,3 29,2 19,3 19,3 19,3 34,8 24,1 19,3 19,3	
40.0770	77	61.01 ex B 61.02 ex B	61.01-82 61.02-86	Prendas exteriores para hombres y niños: B. las demás: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. las demás: Combinaciones y conjuntos de esquí, que no sean de punto	China Corea del Sur Hong-Kong Macao Rumanía Argentina Bolivia Brasil Chile Colombia Costa Rica Ecuador Guatemala Honduras India Indonesia Malasia	3,9 93,2 34 38 3,9 — — — — — — — — — 57,9 7,5 —	— — — — — 3,9 3,9 4,1 3,9 3,9 3,9 3,9 3,9 3,9 — — — 5,1	

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
40.0770 (cont.)	77	61.02 ex B			México Pakistán Perú Filipinas Singapur Sri Lanka Tailandia Uruguay Nicaragua	— 13,6 — 39,5 15,1 — 20,1 — —	3,9 — 3,9 — — 6,6 — 3,9 3,9
40.0780	78	ex 61.01 ex 61.02	61.01-03, 09, 93, 94, 97 61.02-04, 07, 93, 95, 97	Prendas exteriores para hom- bres y niños: Prendas exteriores para muje- res, niñas y primera infancia: Prendas que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77	China Corea del Sur Hong-Kong Macao Rumanía Argentina Bolivia Brasil Chile Colombia Costa Rica Ecuador Guatemala Honduras India Indonesia Malasia México Pakistán Perú Filipinas Singapur Sri Lanka Tailandia Uruguay Nicaragua	11,3 138,4 50,8 40,5 15,7 — — — — — — — — — 61 14,9 — — 22,7 — 51 22,1 — — 27,3 — —	— — — — — 11,3 11,3 11,3 11,3 11,3 11,3 11,3 11,3 — — — 12,5 11,3 — 11,3 — 13,6 — 11,3 11,3
40.0830	83	60.05 ex A	60.05-03, 04, 75, 76, 77, 78, 82	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchut- tar: A. Prendas exteriores y acce- sorios de vestir II. Las demás: abrigo, chaquetas, chaque- tones y otras prendas, in- cluidos las combinaciones y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74, 75	China Corea del Sur Hong-Kong Macao Rumanía Argentina Bolivia Brasil Chile Colombia Costa Rica Ecuador Guatemala Honduras India Indonesia Malasia México Pakistán Perú Filipinas Singapur Sri Lanka Tailandia Uruguay Nicaragua	6,5 22,5 12,9 17,3 6,5 — — — — — — — — — 21,1 — — — 9,7 — 22,3 13,9 — 9,9 — —	— — — — — 6,5 6,5 6,5 6,5 6,5 6,5 6,5 6,5 — — 6,5 6,5 6,5 — 6,5 — — 6,5 6,5 6,5

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
40.1140 (cont.)	114	59.15 59.16 ex 59.17	59.15-10, 90 59.16-00 59.17-10, 29, 32, 38, 49, 51, 59, 71, 79, 91, 93, 95, 99	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras Correas transportadoras o de transmisión, de materias texti- les, incluso armadas Tejidos y artículos para usos térmicos, de materias textiles Tejidos y artículos para usos térmicos			

ANEXO II

Lista de los productos textiles AMF sometidos a techos arancelarios comunitarios, repartidos o no entre los Estados miembros en el marco de las preferencias arancelarias generalizadas en favor de determinados países y territorios en vías de desarrollo (a) (b)

Número de código	Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía	Países o territorios beneficiarios	Contingentes arancelarios repartidos entre los Estados miembros	Plafones arancelarios no repartidos entre los Estados miembros
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
42.1150	115	54.03	54.03-10, 31, 35, 37, 39, 50, 61, 69	Hilados de lino o de ramio, sin acondicionar para la venta al por menor	Brasil Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	(en toneladas) 181,6 —	— 181,6
		54.04	54.04-10, 90	Hilados de lino o de ramio, acondicionados para la venta al por menor			
42.1170	117	54.05	54.05-21, 25, 31, 35, 38, 51, 55, 61, 68	Tejidos de lino o de ramio	Rumanía Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	41,3 —	— 41,3
42.1180	118	62.02 ex B	62.05-15, 61, 75	Ropa de cama, de mesa, de tocador, o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliaje: B. Las demás: Ropa de cama, de tocador, de mesa, de oficina o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto	Brasil Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	72,2 —	— 72,2
42.1200	120	ex 62.02	62.02-01, 87	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliaje: Visillos, cortinas, guardamalletas y cubrecamas y otros artículos de mobiliaje, que no sean de punto, de lino o de ramio	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	32
42.1210	121	ex 59.04	59.04-60	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	120,7

- a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación del arancel aduanero común, el redactado de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este Anexo, por el alcance de los códigos Nimexe.
- b) La admisión al beneficio del régimen preferencial de los envíos postales quedará subordinada a la indicación del código Nimexe correspondiente específicamente a los productos afectados.

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
42.1220	122	62.03 ex B	62.03-20	Sacos y talegas para envasar: B. De tejidos de otros materiales textiles: I. Usados: a) de tejidos de lino o de sisal: Sacos y talegas para envasar, usados, de lino, que no sean de punto	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	27,9
42.1230	123	ex 58.04 61.06 ex F	58.04-80 61.06-90	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas n° 55.08 y n° 58.05: Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos: Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o de felpilla, de tejidos de lino o de ramio, con excepción de los cintas Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de lino o de ramio, que no sean de punto	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	2,1
42.1240	124	56.01 A 56.02 A 56.03 A	56.01-11, 13, 15, 16, 17, 18 56.02-11, 13, 15, 19 56.03-11, 13, 15, 17, 18	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas	Rumanía Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	670,7 —	— 670,7
42.1251	125 A	51.01 ex A	51.01-15, 17, 19, 32, 34, 38	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor: A. Hilados de fibras textiles sintéticas Hilados de fibras textiles sintéticas que no sean los hilados de la categoría 41	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	23,7
42.1255	125 B	51.02 A ex A	51.02-22, 24	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales: A. De materias textiles sintéticas: II. Los demás: de polietileno o de polipropileno	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	2,1

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
42.1257	125 C	51.02 ex A	51.02-12, 13, 15 51.02-28	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales: A. De materias textiles sintéticas: I. Monofilamentos II. Los demás: que no sean los productos de la categoría 125 B	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	4,1
42.1260	126	ex 56.01 ex 56.02 ex 56.03	56.01-21, 23, 28 56.02-21, 23, 28 56.03-21, 29	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas	Rumanía Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	619,1 —	— 619,1
42.1271	127 A	51.01 ex B	51.01-63, 65, 74, 75	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor: B. Hilados de fibras textiles artificiales: II. Los demás: hilados, que no sean los de la categoría 42	Brasil Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	76,4 —	— 76,4
42.1275	127 B	51.02 B	51.02-41, 49	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales: B. De materias textiles artificiales	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	1
42.1290	129	53.09 ex 53.10	53.09-00 53.10-20	Hilados de pelos ordinarios	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	1
42.1301	130 A	50.04 50.07 A	50.04-10, 90 50.07-10	Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor Hilados de seda, de borra de seda («shappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla), acondicionados para la venta al por menor; pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparadas con hilado de seda: A. Hilados de seda	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	26,8
42.1305	130 B	50.05 50.07 B, C	50.05-10, 90, 99	Hilados de borra de seda («shappe») o desperdicios de borra de seda (borrilla), sin acondicionar para la venta al por menor: Hilados de seda, de borra de seda («shappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla) acondicionados para la venta al por menor; pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda:	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	40,2

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
42.1305 (cont.)	130 B	50.07, B, C	50.07-90 50.07-99	B. Hilados de borra de seda («shappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla) C. Pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda			
42.1310	131	ex 57.07	57.07-90	Hilados de sisal	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	24,8
42.1320	132	ex 57.07	57.07-20	Hilados de papel	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	3,1
42.1330	133	57.07 A	57.07-01, 03, 07	Hilados de cáñamo y de otras fibras vegetales	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	428
42.1340	134	52.01	52.01-10, 90	Hilos metálicos	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	1
42.1350	135	53.12	53.12-00	Tejidos de pelos ordinarios o de crin	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	1
42.1360	136	50.09 ex 59.17	50.09-01, 20, 31, 39, 41, 42, 44, 45, 47, 48, 62, 64, 66, 68, 80 59.17-21	Tejidos de seda	China Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	56,8 —	— 77,4
42.1370	137	ex 58.04 ex 58.05	58.04-05 58.05-20	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla con exclusión de los artículos de las partidas n° 55.08 y n° 58.05 de seda, de «shappe» o de borrilla de seda Cintas de seda, de borra, de seda («shappe») o de borrilla de seda	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	2,1
42.1380	138	57.11	57.11-10, 20, 90	Tejidos de cáñamo, de fibras vegetales y de hilados de papel	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	25,8
42.1390	139	52.02	52.02-00	Tejidos de hilados metálicos o metalizados	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	1
42.1400	140	ex 60.01	60.01-98	Telas de punto que no sean de algodón, de lana o de fibras textiles artificiales o sintéticas	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	1
42.1410	141	ex 62.01	62.01-99	Mantas que no sean de algodón, de lana o de fibras artificiales o sintéticas	Cada uno de beneficiarios del Anexo IV	—	4,1

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
42.1420	142	ex 58.02	58.02-78, 88	Alfombras y tapices, de sisal, de cáñamo, de otras fibras de la familia de los agaves y que no sean de algodón, de lana o de fibras artificiales y sintéticas	China Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	141,4 —	— 141,4
42.1440	144	ex 59.02	59.02-45	Filtros de pelos ordinarios	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	10
42.1451	145 A	ex 59.04	59.04-23	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: De abacá (cáñamo de Manila)	Filipinas Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	89,8 —	— 89,8
42.1455	145 B	ex 59.04	59.04-50	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: De cáñamo	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	143,4
42.1461	146 A	ex 59.04	59.04-31	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: Cordeles empacadores y agavilladores para máquinas agrícolas, de sisal y de otras fibras de la familia de los agaves	Brasil México Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	262,1 262,1 —	— — 262,1
42.1465	146 B	ex 59.04	59.04-35, 38	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: De sisal y de otras fibras de la familia de los agaves, que no sean los productos de la categoría 146 A	Brasil México Cada uno de los otros beneficiarios del Anexo IV	12,4 12,4 —	— — 12,4
42.1520	152	ex 59.02 A	59.02-31	Filtros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño: A. Filtros en pieza o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular: Filtros a la aguja de yute o de otras fibras textiles de liber de la partida n° 57.03, no impregnados y sin baño, que no sean cubresuelos	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	3,1
42.1560	156	60.05 ex A	60.05-21, 38	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: Camisas y pullovers de seda, de borra de seda («shappe») o de borrilla, para mujeres, niñas y primera infancia	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	9,3

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
42.1570	157	ex 60.04	60.04-09, 16, 29, 90	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: Prendas interiores, que no sean las de las categorías 1 a 123	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	6,2
42.1580	158	60.05 ex A	60.05-27, 28, 35, 36, 44, 45, 50, 74, 79, 81, 83, 85, 90	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: Prendas exteriores y accesorios de vestir, que no sean los de las categorías 1 a 123 ni de la 156	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	12,4
42.1590	159	61.02 ex B 61.06 A 61.07 A	61.02-47, 76 61.06-10 61.07-10	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: II. Vestidos, camisas, blusas camiseras y blusas de seda, de borra o de borrilla, de tejido Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos: De seda, de borra («shappe») o de borrilla Corbatas: De seda, de borra («shappe») o de borrilla	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	104,2
42.1600	160	61.05 B II	61.05-91	Pañuelos de bolsillo: De seda, de borra («shappe») o de borrilla	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	2,1
42.1610	161	61.01 ex B 61.02 ex B 61.03 ex A	61.01 ex 32, 38, 48, 58, 68, 78, 88, 99 61.02 ex 28, 34, 41, 45, 55, 64, 74, 83, 89, 99 61.03-16	Prendas exteriores para hombres y niños: B. Las demás Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Prendas exteriores de tejidos, para hombres, niños, mujeres, niñas y primera infancia (incluidos los bebés); que no sean las de las categorías 1 a 123 ni de la 159 Prendas interiores para hombres y niños, incluidos los cuellos, falsos cuellos, pecheras y puños: A. Camisas y camisetas: III. de lino o de ramio	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	103,2

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
12.2200	220	63.01	63.01-10, 90	Prendas de vestir usadas	Cada uno de los beneficiarios del Anexo IV	—	5,2

ANEXO III

Lista de productos manufacturados de yute y de coco referidos en el artículo

Número de código	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Países beneficiarios
	(1)	(2)	(3)
47.0010	57.06	Hilados de yute o de otras fibras textiles del liber, de la partida n° 57.03	India, Tailandia, los países contemplados en el Anexo V
47.0020	57.10	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del liber, de la partida n° 57.03: A. De anchura inferior o igual a 150 cm y que pesen por m ² : I. Menos de 310 g II. De 310 g o más, pero sin exceder de 500 g III. De más de 500 g B. De anchura superior a 150 cm	India, Tailandia, los países contemplados en el Anexo V
47.0030	58.02	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados: A. Alfombras y tapices: I. De coco	India, Sri Lanka, los países contemplados en el Anexo V
47.0040	58.02	II. Los demás: ex a) Alfombras y tapices de pelo insertado («tuffed») de yute o de otras fibras textiles de liber, de la partida n° 57.03	India, Tailandia, los países contemplados en el Anexo V
47.0050	58.02	ex b) Alfombras y tapices de yute o de otras fibras textiles del liber, de la partida n° 57.03	India, Tailandia, los países contemplados en el Anexo V
47.0060	ex 58.05	Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas, y engomadas (cintas sin trama), de yute o de otras fibras textiles del liber, de la partida n° 57.03, con exclusión de los artículos de la partida n° 58.06	India, Tailandia, los países contemplados en el Anexo V
47.0070	ex 59.04	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de yute o de otras fibras textiles del liber, de la partida n° 57.03	India, Tailandia, los países contemplados en el Anexo V
47.0080	62.03	Sacos y talegas para envasar: A. De tejidos de yute o de otras fibras textiles del liber, de la partida n° 57.03: II. Los demás: a) de tejidos que pesen menos de 310 g/m ² b) de tejidos cuyo peso sea igual o superior a 310 g/m ² e inferior o igual a 500 g/m ² c) de tejidos que pesen más de 500 g/m ²	India, Tailandia, los países contemplados en el Anexo V

ANEXO IV

Lista de los países y territorios en vías de desarrollo beneficiarios de preferencias arancelarias generalizadas (1)

A. PAÍSES INDEPENDIENTES

048	Yugoslavia	370	Madagascar	604	Libano
066	Rumanía	373	Mauricio	608	Siria
204	Marruecos	375	Comoras	612	Iraq
208	Argelia	378	Zambia	616	Irán
212	Túnez	382	Zimbabwe	628	Jordania
216	Libia	386	Malawi (2)	632	Arabia Saudí
220	Egipto	391	Botswana (2)	636	Kuwait
224	Sudán (2)	392	Swazilandia	640	Bahrain
228	Mauritania	395	Lesotho (2)	644	Qatar
232	Malí (2)	400	Colombia	647	Emiratos Árabes Unidos
236	Burkina Faso (2)	412	México	649	Omán
240	Níger (2)	416	Guatemala	652	Yemen del Norte (2)
244	Chad (2)	421	Belice	656	Yemen del Sur (2)
247	República de Cabo Verde (2)	424	Honduras	660	Afganistán (2)
248	Senegal	428	El Salvador	662	Pakistán
252	Gambia (2)	432	Nicaragua	664	India
257	Guinea-Bissau (2)	436	Costa Rica	666	Bangladesh (2)
260	Guinea (2)	442	Panamá	667	Maldivas (2)
264	Sierra Leona (2)	448	Cuba	669	Sri Lanka
268	Liberia	449	San Cristóbal y Nieves	672	Nepal (2)
272	Costa de Marfil	452	Haití (2)	675	Bután (2)
276	Ghana	453	Bahamas	676	Birmania
280	Togo (2)	456	República Dominicana	680	Tailandia
284	Benín (2)	459	Antigua y Barbuda	684	Laos (2)
288	Nigeria	460	Dominica	690	Viet Nam
302	Camerún	464	Jamaica	696	Kampuchea
306	República Centroafricana (2)	465	Santa Lucía	700	Indonesia
310	Guinea Ecuatorial (2)	467	San Vicente	701	Malasia
311	Santo Tomé y Príncipe (2)	469	Barbados	703	Brunei
314	Gabón	472	Trinidad y Tobago	706	Singapur
318	Congo	473	Granada	708	Filipinas
322	Zaire	484	Venezuela	720	China
324	Rwanda (2)	488	Guayana	728	Corea del Sur
328	Burundi (2)	492	Surinam	801	Papúa Nueva Guinea
330	Angola	500	Ecuador	803	Nauru
334	Etiopía (2)	504	Perú	806	Islas Salomón
338	Djibouti (2)	508	Brasil	807	Tuvalu
342	Somalia (2)	512	Chile	812	Kiribati
346	Kenya	516	Bolivia	815	Fiji
350	Uganda (2)	520	Paraguay	816	Vanuatu
352	Tanzania (2)	524	Uruguay	817	Tonga (2)
355	Seychelles y dependencias (2)	528	Argentina	819	Samoa Occidental (2)
366	Mozambique	600	Chipre		

(1) El número de código que precede la denominación de cada país y territorio beneficiario es el de la geonomenclatura [Reglamento (CEE) n° 3639/86 (DO n° L 336 de 29. 11. 1986, p. 46)].

(2) Este país figura igualmente en el Anexo V.

B. PAÍSES Y TERRITORIOS

dependientes o administrados o de cuyas relaciones externas se encargan, en su totalidad o en parte, Estados miembros de la Comunidad o países terceros

- 044 Gibraltar
- 329 Santa Elena y dependencias
- 357 Territorio británico del Océano Índico
- 377 Mayotte
- 406 Groenlandia (1)
- 413 Bermudas
- 446 Anguila
- 454 Islas Turcas y Caicos
- 455 Indias Occidentales
- 457 Islas Vírgenes de los Estados Unidos
- 461 Islas Vírgenes británicas y Montserrat
- 463 Islas Caimán
- 474 Aruba
- 478 Antillas neerlandesas
- 529 Islas Falkland y dependencias
- 740 Hong-Kong
- 743 Macao
- 802 Oceanía Australiana [isla Christmas, isla Cocos (Keeling), isla Heard y McDonald, isla Norfolk]
- 808 Oceanía Americana (2)
- 809 Nueva Caledonia y dependencias
- 811 Islas Wallis y Futuna
- 813 Islas Pitcairn
- 814 Oceanía Neozelandesa (isla Tokelau e isla Niue; islas Cook)
- 822 Polinesia Francesa
- 890 Regiones polares {
 - Tierras australes y antárticas francesas
 - Territorio australiano del Antártico
 - Territorio británico del Antártico

Observación: Las listas arriba mencionadas son susceptibles de modificaciones posteriores en función de modificaciones en el estatuto internacional de países o territorios.

(1) A partir de la entrada en vigor del Tratado, firmado en Bruselas el 13 de marzo 1984, modificativo de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, relativo a Groenlandia o de medidas transitorias adoptadas por el Consejo.

(2) La Oceanía americana comprende: Guam, Samoa Americana (incluso isla Swains), islas Midway, islas Johnston y Sand, isla Wake; las islas bajo tutela: Carolinas, Marianas y Marshall.

*ANEXO V***Lista de los países en vías de desarrollo menos avanzados**

224 Sudán	342 Somalia
232 Malí	350 Uganda
236 Burkina Faso	352 Tanzania
240 Níger	355 Seychelles y dependencias
244 Chad	375 Comoras
247 República de Cabo Verde	386 Malawi
252 Gambia	391 Botswana
257 Guinea-Bissau	395 Lesotho
260 Guinea	452 Haití
264 Sierra Leona	652 Yemen del Norte
280 Togo	656 Yemen del Sur
284 Benín	660 Afganistán
306 República Centroafricana	666 Bangladesh
310 Guinea Ecuatorial	667 Maldivas
311 Santo Tomé y Príncipe	672 Nepal
324 Rwanda	675 Bután
328 Burundi	684 Laos
334 Etiopía	817 Tonga
338 Djibouti	819 Samoa Occidental